



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

SIENDO LAS **12:00** HORAS DEL DÍA **28** DE ABRIL DE 2021, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE **CJ/QJA/06/2021** DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

RESUELVE:

PRIMERO. Ha procedido la vía de Recurso de Queja.-

SEGUNDO. Se declara INFUNDADA la queja promovida por Angélica Martínez Benítez.-

NOTIFÍQUESE a la actora la presente resolución a través del correo electrónico avane_9@hotmail.com, por así haberlo señalado en su escrito de demanda, de lo cual deberá levantar constancia el Secretario Ejecutivo de esta Comisión, de conformidad con lo previsto por el artículo 128, párrafo tercero del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional al resto de los interesados; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.).-

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.
DOY FÉ.

MAURO LÓPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO



RECURSO DE QUEJA: CJ/QJA/06/2021

ACTORA: ANGÉLICA MARTÍNEZ BENÍTEZ

QUEJA ENDEREZADA EN CONTRA DE: KARLA LETICIA FIESCO GARCÍA.

HECHO DENUNCIADO: LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES DE PRECAMPANA DE MANERA POSTERIOR AL 16 DE FEBRERO DE 2021, POR PARTE DE LA DENUNCIADA, VALIÉNDOSE DE SU CARGO DE DIPUTADA LOCAL EN EL ESTADO DE MÉXICO.

COMISIONADO PONENTE: HOMERO ALONSO FLORES ORDÓÑEZ.

Ciudad de México, a veintisiete de abril de dos mil veintiuno.

VISTOS los autos del Recurso de Queja identificado con la clave **CJ/QJA/06/2021**, promovido por Angélica Martínez Benítez, a fin de denunciar los supuestos actos de precampaña, realizados de manera posterior al dieciséis de febrero del presente año, por parte de la precandidata Karla Leticia Fiesco García en su carácter de diputada local en el Estado de México. Con base en lo anterior se emiten los siguientes:



RESULTADOS

I. ANTECEDENTES. De las constancias de autos y las manifestaciones de la actora, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral. El cinco de enero de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México declaró el inicio del proceso electoral 2021, a través del cual se elegirán los cargos de diputaciones locales, así como a los miembros de los ayuntamientos en dicha entidad federativa.

2. Providencias SG/134/2021. El cinco de febrero del presente año, se publicó en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional, las providencias emitidas por el Presidente Nacional en uso de la facultad conferida por el artículo 57, inciso j) de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, mediante las cuales se autoriza la emisión de la invitación dirigida a toda la militancia del Partido Acción Nacional y a la ciudadanía en general del Estado de México, a participar en el proceso interno de designación de las candidaturas a los cargos a Presidentes y Presidentas municipales, que registrará el Partido Acción Nacional con motivo del proceso electoral local 2021 en el Estado de México.

3. Auto de Turno. El veintiocho de marzo de dos mil veintiuno, la Comisionada Presidente de la Comisión de Justicia, ordenó registrar y remitir el Recurso de Queja identificado con la clave CJ/QJA/06/2021 al Comisionado Homero Alonso Flores Ordóñez, para su sustanciación y propuesta de resolución.

II. Al no existir trámite pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, dejando el asunto en estado de dictar resolución.



CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. La Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 228, apartado 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 87, 88, 89, párrafo 1, 104, 105, 119 y 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; así como 1, fracción III, 2, 114, 115, 116, 122, 125 y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; aunado a ello, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha interpretado que la Comisión de Justicia es el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos por las comisiones organizadoras electorales, así como de supervisar y calificar la preparación, conducción y organización de los procesos internos de selección de candidatos a nivel federal, estatal y municipal y de dirigencias partidarias, así como de resolver todas aquellas impugnaciones que no se encuentren vinculadas al proceso de selección de candidatos, emitidos por el Comité Ejecutivo Nacional, la Comisión Permanente del Consejo Nacional y el Consejo Nacional; aunado a lo anterior, el artículo 88 de los Estatutos Generales de Acción Nacional, dispone que durante los procesos internos los precandidatos podrán interponer el recurso de queja, en contra de otros precandidatos por la violación a la normatividad del Partido, en cuyo caso será la Comisión de Justicia quien resuelva en definitiva y única instancia, en consecuencia, es este órgano intrapartidista la autoridad competente para conocer el presente asunto, de conformidad con lo establecido en los artículos 87, 88, 119 y 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, aprobados por la XVIII Asamblea



Nacional Extraordinaria y publicados en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete.

SEGUNDO. Del análisis del escrito de queja promovido por Angélica Martínez Benítez, radicado bajo el expediente CJ/QJA/06/2021, se advierte lo siguiente:

- 1. Hechos denunciados.** Señala la actora de la queja: *los actos de precampaña, realizados de manera posterior al dieciséis de febrero del presente año, por parte de la precandidata Karla Leticia Fiesco García en su carácter de diputada local en el Estado de México.*
- 2. Candidato contra quien se endereza la Queja.** A juicio de la actora lo es la C. Angélica Martínez Benítez.

TERCERO. Presupuestos procesales. Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia, en los términos siguientes:

- I. Forma:** El escrito de queja fue presentado por escrito, en él se hace constar el nombre de la actora; no señala domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de México, sede de las oficinas de esta Comisión, sin embargo, en términos de lo previsto por el artículo 129 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido, la falta de domicilio o cuando éste se encuentre ubicado fuera de la ciudad en la que tenga su sede el órgano que realice la notificación, dará lugar a que ésta se practique por estrados, sin que sea motivo para desechar el medio de impugnación; se advierte el acto materia de la queja y la candidata responsable; se mencionan los hechos en que se basa el escrito, y se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quien promueve.



II. Oportunidad: Se tiene por presentada la queja dentro del plazo legal establecido en la normatividad de Acción Nacional.

III. Legitimación y personería: Se tiene por reconocida la legitimación con la que comparece la actora ya que se ostenta como precandidata a la Presidencia Municipal de Cuautitlán Izcalli, Estado de México.

IV. Definitividad: El requisito en cuestión se considera colmado, debido a que la normatividad estatutaria de Acción Nacional reconoce al Recurso de Queja como el medio que debe ser agotado por la presunta violación de los Estatutos, los reglamentos, documentos básicos y demás normatividad del Partido.

CUARTO. Conceptos de agravio. Ha sido criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que los agravios pueden encontrarse en cualquier parte del escrito inicial, sin que sea obligación de quien incoa la litis, establecer los mismos en un apartado específico.

Bajo ese tenor, resulta aplicable el criterio jurisprudencial, emanado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizable bajo el número 2/98¹, cuyo rubro y texto son los siguientes:

AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.- Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen

¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, Páginas 11 y 12.



con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

Del escrito se advierte como motivo de queja:

1. *La actora en su escrito de queja hace mención que Karla Leticia Fiesco García, llevó a cabo actos de precampaña de manera posterior al dieciséis de febrero de dos mil veintiuno, por lo que a su juicio, el actuar de la denunciada es motivo suficiente para cancelarle la precandidatura.*

QUINTO. Estudio de fondo. Para acreditar su dicho, la quejosa aporta como medios de prueba, la impresión de cuatro placas fotográficas que aduce corresponden a la red social *Facebook* de Karla Leticia Fiesco García y publicaciones del periódico “*Punto Medio*”.

Al respecto, para quienes resuelven, no asiste la razón a la actora por las consideraciones de hecho y de derecho que se exponen a continuación.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y 441, segundo párrafo del Código Electoral del Estado de México, los cuales resultan de aplicación supletoria en términos de lo previsto por los artículos 4 y 121 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, el que afirma está obligado a probar, también lo está el que niega, cuando su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho.



Los artículos 111 y 116, fracción VI del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, prevén lo siguiente:

Artículo 111. La Queja deberá presentarse por escrito, con los elementos de prueba correspondientes y las copias de traslado necesarias para los terceros interesados, a más tardar dentro de los dos días hábiles siguientes a la fecha en que hubiesen sucedido las presuntas violaciones.

Artículo 116. El Juicio de Inconformidad deberá presentarse por escrito ante el órgano señalado como responsable del acto o resolución impugnada, y deberá cumplir con los requisitos siguientes:

.....

VI. Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación del medio de impugnación; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas; y

Como se puede advertir, la normatividad trasunta, impone al denunciante la carga procesal de ofrecer y exhibir los elementos de prueba correspondientes que sirvan para acreditar los hechos objeto de la denuncia, o bien, anunciar aquellas que deba recabar la autoridad, ante la imposibilidad de poder recabarlas.

Asimismo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido el criterio de que en materia de prueba tratándose del procedimiento especial sancionador el cual es equiparable al Recurso de Queja, debe regirse predominantemente por el principio dispositivo, en razón de que desde el momento de presentación de la denuncia se impone al denunciante la carga de la prueba, o bien, el deber de identificar los elementos de prueba que el órgano habrá de requerir, siempre y cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y estas no le hubieren sido entregadas.



Resulta aplicable como criterio orientador *mutatis mutandis* la jurisprudencia identificada con el número 12/2010², sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.- De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, la **carga de la prueba** corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

Con base en lo anterior, era obligación de la impetrante allegar a la autoridad resolutora de los elementos mínimos que permitan conocer la verdad histórica de los hechos, ya que la sola impresión de cuatro placas fotográficas como medios de prueba en el escrito de queja, no acreditan los extremos que la quejosa pretende, puesto que de una interpretación a los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los numerales 14, párrafos 1, inciso c) y 6, 16 párrafos 1 y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho al debido proceso, para lo cual se establecen formalidades esenciales, como el ofrecimiento de pruebas técnicas entre otras.

Ha sido criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen un

² Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13.



carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar las falsificaciones o alteraciones de que puedan ser objeto, por lo que resultan insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, por lo que resulta necesario se adminiculen con algún otro medio probatorio que las pueda perfeccionar.

Aunado a lo anterior, las pruebas técnicas pueden ser definidas como cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos producto del descubrimiento de la ciencia, por lo que es responsabilidad del aportante señalar concretamente lo que pretende probar, identificando personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, es decir, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica.

Sirve de apoyo a lo anterior como criterio orientador la jurisprudencia número 4/2014³, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas **técnicas**. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas **técnicas** tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

³ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.



Asimismo, resulta aplicable la jurisprudencia identificada con el número 36/2014⁴, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.- El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas **técnicas**, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas **técnicas** en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

Cabe mencionar que, de la placa fotográfica en la que se establece “DIÁLOGO CON AUTORIDADES KARLA FIESCO GARCÍA”, no se desprende que se trate de un acto de precampaña, o incluso que el acto se haya llevado a cabo, ya que, tal y como ha quedado reseñado, las pruebas técnicas ante el carácter imperfecto que las rodea y la relativa facilidad con la que se pueden confeccionar, hacen necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el que puedan ser adminiculadas a efecto de poderlas perfeccionar o corroborar.

Mientras que del resto de las probanzas aportadas por la denunciante, solo se advierte un grupo de personas, sin que pueda inferirse indiciariamente que se trata

⁴ Idem, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.



de actos de precampaña, ni las circunstancias de tiempo, modo y lugar en el que se encuentra el grupo de personas, de ahí que las mismas, resulten insuficientes para acreditar el dicho de la denunciante.

Consecuentemente si lo que se pretendía acreditar era la realización de actos de precampaña fuera de los plazos estatutarios y reglamentarios, era obligación de la quejosa, allegar los medios probatorios que permitiesen conocer a quien resuelve, la supuesta actividad de precampaña, así como la dirección electrónica en la que podrían ser consultadas la publicación de la red social *Facebook* o del medio de comunicación, por lo que, ante la falta de los elementos de prueba que permitan conocer de manera indiciaria los extremos del tipo legal, lo procedente será declarar **INFUNDADA** la queja en estudio.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 1; 2; 87; 88; 89, párrafo 5; 119 y 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; 1, fracción I, 114, 116, 118, fracción II; 119, 122, 127, 128, 131, 132, 134, fracción I y 135, párrafo segundo del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Ha procedido la vía de Recurso de Queja.

SEGUNDO. Se declara **INFUNDADA** la queja promovida por Angélica Martínez Benítez.

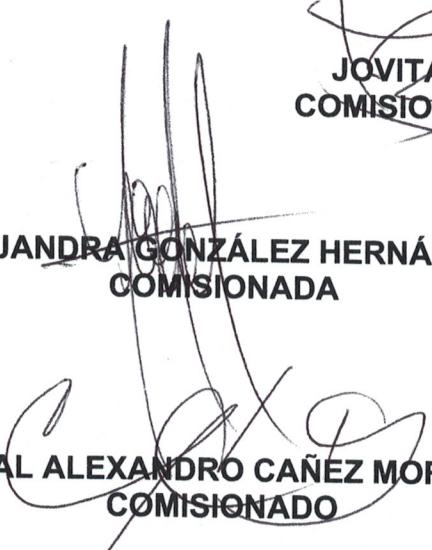


NOTIFÍQUESE a la actora la presente resolución a través del correo electrónico avane_9@hotmail.com, por así haberlo señalado en su escrito de demanda, de lo cual deberá levantar constancia el Secretario Ejecutivo de esta Comisión, de conformidad con lo previsto por el artículo 128, párrafo tercero del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional al resto de los interesados; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

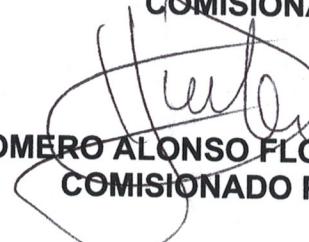
En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.



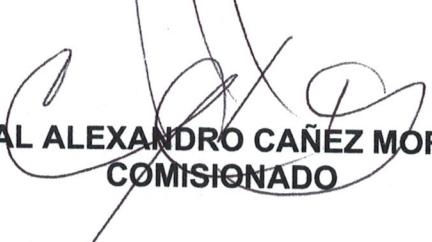
JOVITA MORÍN FLORES
COMISIONADA PRESIDENTE



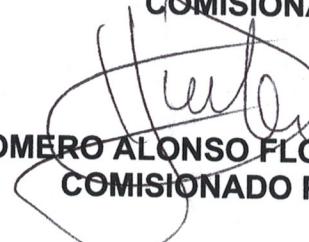
ALEJANDRA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
COMISIONADA



KARLA ALEJANDRA RODRÍGUEZ
BAUTISTA
COMISIONADA



ANÍBAL ALEXANDRO CAÑEZ MORALES
COMISIONADO



HOMERO ALONSO FLORES ORDÓÑEZ
COMISIONADO PONENTE



MAURO LÓPEZ MEXÍA
SECRETARIO EJECUTIVO